



**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez paso a su Despacho el presente proceso verbal del cual se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por los demandados, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 16 de noviembre del 2022.

**CRISTIAN CANTILLO TORRES  
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dieciséis, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO** : 080014053007-2022-00193-00  
**PROCESO** : Verbal - Simulación  
**DEMANDANTE** : RAMÓN ELIAS CONSUEGRA ARIA  
**DEMANDADO** : EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 16/11/2022 – Resuelve excepciones previas

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la parte demandada EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA y ROCIRIS ESTHER CONSUEGRA ARIZA de: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

## 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen o manifiesten los posibles defectos que pueda adolecer el proceso con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar sentencias inhibitorias.

El legislador determinó de manera expresa aquellos defectos que pueden alegarse como excepción previa, así el artículo 100 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

**RADICADO** : 080014053007-2022-00193-00  
**PROCESO** : Verbal - Simulación  
**DEMANDANTE** : RAMÓN ELIAS CONSUEGRA ARIA  
**DEMANDADO** : EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 16/11/2022 – Resuelve excepciones previas

*11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto la parte demandada señala como excepciones previas la denominada *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*.

### **Ineptitud de la demanda.**

Este tipo de excepción previa se presenta en dos supuestos: i) por falta de requisitos formales o ii) por indebida acumulación de pretensiones. En este asunto, el extremo activo señala como excepción los 2 supuestos de la norma.

Por un lado, se alega la falta de requisitos formales bajo el argumento que los hechos de la demanda no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, narrando más de un episodio en cada numeral 1, 2, 3, 4, 8 y 9.

Por otro extremo, aduce la indebida acumulación de pretensiones puesto que demanda la simulación de la compraventa, sin embargo, pretende la nulidad absoluta del mismo acto jurídico por las mismas razones legales, figuras que son excluyentes entre sí.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que la excepción planteada consiste, por un lado, la falta de los requisitos formales, debe verificarse el presunto incumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83 y 84 del CGP, únicamente, pues al ser este un proceso verbal de simulación no tiene una regulación especial rigiéndose solo por el artículo 368 del mismo Código.

En ese sentido, es necesario rememorar que en el estudio de admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos antes mencionados, estudio que derivó en auto de inadmisión de demanda a fin que se adoptaran las subsanaciones pertinentes.

El artículo 82 del CGP numeral 5° indica que los hechos de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados; organización de los hechos que permitirá un mejor análisis de la demanda y permitirá que la contraparte pueda realizar la contestación de la demanda de una manera más específica.

Así las cosas, de la lectura del libelo introductor no se advirtieron hechos que incumplieron tales características exigidas por la norma ni una desorganización en su estructura, permitiendo una identificación de los presupuestos perseguidos con la demanda, ello por cuanto si bien es cierto, en un hecho se expresaron varios aspectos, ellos fueron separados por incisos, por lo que no se consideró necesario inadmitir la demanda por falta de cumplimiento del artículo 82, numeral 5°.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**RADICADO** : 080014053007-2022-00193-00  
**PROCESO** : Verbal - Simulación  
**DEMANDANTE** : RAMÓN ELIAS CONSUEGRA ARIA  
**DEMANDADO** : EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 16/11/2022 – Resuelve excepciones previas

Ahora bien, en gracia de discusión, sería a la fecha un exceso de ritualismo considerar que se dio una indebida presentación de los hechos de la demanda, cuando se observa que no fue impedimento para que los extremos demandados presentaran contestación de la demanda y pronunciamiento frente a cada uno de los hechos expuestos, actuación que fue debidamente satisfecha mediante correo electrónico remitido el 26 de julio del 2022.

De tal forma que, no se observa la configuración de una inepta demanda por falta de requisitos formales, pues los argumentos alegados por el recurrente sobre el incumplimiento del numeral 5 del artículo 82 del CGP no logran obtener la gravedad y trascendencia suficiente para su declaratoria, más aún cuando en nada impidió que la contraparte pudiera ejercitar la contestación de la demanda, lo que implica que se ejerció el derecho de defensa, luego entonces no es dable poner por encima de las formas la efectividad del derecho sustancial.

Finalmente, frente a las alegaciones de una indebida acumulación de pretensiones, correrá la misma suerte que la anterior excepción previa, toda vez que, dicho defecto fue motivación para la inadmisión de la demanda en auto del 18/04/2022 que indicó:

*“Debe aclararse pretensiones.*

*Señala la parte demandante al inicio de la demanda que presenta proceso de SIMULACION y NULIDAD CONTRACTUAL.*

*De igual forma se da poder para presentar demanda de SIMULACION y NULIDAD. Así mismo en las pretensiones, se solicita la nulidad absoluta de la Escritura Pública 1294 del 2002.*

*Como quiera que la simulación y la nulidad son figuras distintas, toda vez que tienen entidad propia, y en las pretensiones no se solicita la declaratoria de la simulación, sino de la nulidad, debe el demandante aclarar sus hechos y pretensiones, precisando si lo que desea es iniciar demanda de SIMULACION absoluta o relativa, o si lo que quiere es obtener la nulidad.”*

Defecto que fue subsanado en escrito del 26/04/2022, en el que la parte demandante señaló:

**RADICADO** : 080014053007-2022-00193-00  
**PROCESO** : Verbal - Simulación  
**DEMANDANTE** : RAMÓN ELIAS CONSUEGRA ARIA  
**DEMANDADO** : EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA Y OTROS  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 16/11/2022 – Resuelve excepciones previas

### PETICIONES

PRIMERO: que se declare que la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública no. 1294 del 9 de julio del 2.002 de la notaria octava (8) de barranquilla y como consecuencia de ello se oficie a la notaria octava a fin de que le ponga la NOTA MARGINAL DE ANULACIÓN.

SEGUNDO: que se ordene la cancelación de la escritura pública no. 1294 del 9 de julio del 2.002, su registro efectuado ante la oficina de instrumentos públicos y privados de barranquilla.

TERCERO: que se condenen en costas que generen el proceso.

CUARTO: se ordene una vez proferido el fallo, una compulsas de copias a la fiscalía general de la nación a fin de que se investigue la conducta de los aquí demandados (EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA Y ROSIRIS ESTHER CONSUEGRA ARIZA) por simular y defraudar los intereses de mi poderdante y el resto de sus hermanos.

Como también se investigue de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA MATERIAL EN INSTRUMENTO PUBLICO

Dejo en los anteriores términos subsanada la Demanda De la señora juez,

En este orden de ideas, habiendo sido corregida la falencia que adolecía la demanda en punto de sus pretensiones, siendo subsanado en el sentido que se solicitaba la declaratoria de una simulación absoluta de la escritura pública y ya no su declaratoria de nulidad, como había sido planteada en principio, lo que demuestra que ya no existe una indebida acumulación de pretensiones en este asunto.

Así las cosas, es claro que resulta inviable la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, conforme viene siendo explicado

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados EDUARDO SANTOS CONSUEGRA ARIZA y ROCIRIS ESTHER CONSUEGRA ARIZA denominadas: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc250cf35b1bbbc771e03bd2ea41626559ed92f0181fe35b9688d3d5e8e2bfc**

Documento generado en 16/11/2022 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**